

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-28/2016

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD**                    **RESPONSABLE:**  
CONSEJO                    GENERAL                    DEL  
INSTITUTO                    NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO**                    **PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:**                    IVÁN  
CUAUHTÉMOC                    MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG1032/2015 "(...) ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA **CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA** DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA A LOS **RECURSOS DE APELACIÓN CON NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-516/2015**, SUP-RAP-465/2015 Y SUPRAP-443/2015, INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG787/2015 E INE/CG786/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS

*INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.(...)”.*

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, a los diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

**2. Primera resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución “[...] *RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL*

*ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO*", emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave **INE/CG485/2015**.

## **II. Primer recurso de apelación**

**1. SUP-RAP-368/2015.** Disconforme con la resolución antes precisada, mediante escrito de veintisiete de julio de dos mil quince, Jorge David Aljovin Navarro, ostentándose como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, registrado en la Sala Superior con la clave SUP-RAP-368/2015.

**2. Resolución del SUP-RAP-277/2015.** La Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, entre los que se encontraba el SUP-RAP-368/2015, determinó revocar los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esa sentencia, que incluye lo relativo al Estado de México.

**3. Resolución emitida en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015.** El doce de agosto de dos mil quince, el aludido Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG787/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

### **III. Segundo recurso de apelación.**

**1. SUP-RAP-516/2015.** Inconforme con la resolución precisada en el numeral que antecede, el Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado por Francisco Garate Chapa, en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, registrado en la Sala Superior con la clave SUP-RAP-516/2015.

**2. Resolución.** En el medio de impugnación de referencia se consideró que el análisis que hizo la responsable al emitir la resolución que se dictó en cumplimiento de lo ordenado en el SUP-RAP-277/2015, no se hizo referencia alguna a los medios de convicción que se aportaron como anexo del oficio CDE/SAF/112/2015, es decir, omite expresar las circunstancias particulares de cada falta que supuestamente cometió el partido político apelante,

además de que tampoco precisa cual fue la información que recibió para arribar a la conclusión de que la documentación presentada no fue suficiente para subsanar las inconsistencias al momento de rendir los informes respectivos.

Por ello, **se revocó** en la materia de la impugnación el apartado 17.1, de la resolución **INE/CG787/2015**, en relación a las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, derivadas de las conclusiones 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, y en consecuencia se ordenó emitir una nueva resolución, en la que en caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos señalados, se precise tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho. Asimismo se ordenó valorar la documentación allegada autos, exponiendo la conclusión atinente y en la parte conducente de la resolución que emita, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tener al partido recurrente dando cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

**3. Resolución emitida en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-516/2015 (Acto impugnado).** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG1032/2015**, respecto de las irregularidades

encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

**IV. Tercer recurso de apelación (Presente asunto).**

**1. Demanda del Partido Acción Nacional.** Inconforme con la resolución **INE/CG1032/2015**, el Partido Acción Nacional presentó en el Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual interpone el recurso de apelación al rubro indicado, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**2. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que integran el expediente y el informe circunstanciado atinente.

**3. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente SUP-RAP-28/2016, a la ponencia a su cargo, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió y declaró

cerrada la instrucción de los asuntos, quedando en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, en los términos siguientes:

**1. Forma.** Las demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones,

así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto los nombres, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente.

**2. Oportunidad.** Considerando que el acuerdo reclamado se emitió el dieciséis de diciembre de dos mil quince, y el escrito de recurso de apelación se presentó el siete de enero de dos mil dieciséis, se considera que la interposición del medio de impugnación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se hizo de conocimiento público el oficio INE-SE-1632/20015, en la que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, comunicó a este órgano jurisdiccional el segundo periodo vacacional al que tiene derecho el personal de la referida autoridad administrativa, el cual comprende del veintiuno de diciembre de dos mil quince al cinco de enero de dos mil dieciséis reanudando labores el día seis del propio mes y año.

Por tanto, se advierte que el plazo de cuatro días comenzó a contarse del jueves diecisiete de diciembre de dos

mil quince, al siete de enero de dos mil dieciséis, se reitera que esta última data fue en la que se presentó el presente medio de impugnación.

**3. Legitimación y personería.** Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exige que el recurso de apelación se haga valer por un instituto político, en el caso, el medio de impugnación citado al rubro se interpuso por el Partido Acción Nacional.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue interpuesto por Francisco Garate Chapa, en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al estar promovido el recurso, por el representante acreditado ante el Consejo Nacional Electoral por el Partido Acción Nacional, es inconcuso que debe tenerse por satisfecha la personería del promovente, sobre todo que la responsable la reconoció en su informe circunstanciado.

**4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o

medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

**5. Interés jurídico.** El partido político promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que a través de la resolución que se impugna, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impone sendas sanciones a dicho instituto político.

En este orden de ideas, al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

**TERCERO. Síntesis de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-516/2015.**

En esa ocasión, la Sala Superior declaró sustancialmente fundados los agravios hechos valer en su oportunidad por el ahora recurrente, dado que consideró que la parte correspondiente de la resolución impugnada (apartado 17.1 de la resolución INE/CG787/2015)<sup>1</sup> adolecía de una falta de exhaustividad en los términos siguientes:

---

<sup>1</sup> Resolución INE/CG787/2015, pp. 23 y ss.

“ (...)”

**Decisión.**

*Este órgano jurisdiccional federal estima que dichos planteamientos son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar en la parte impugnada la resolución controvertida, como a continuación se razona.*

*Lo **fundado** de los motivos de disenso en análisis radica en que a juicio de este órgano jurisdiccional, la responsable, al imponer las sanciones que consideró eran procedentes respecto de las conclusiones **2, 3 y 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13** del dictamen consolidado, lo hizo exponiendo una exigua motivación.*

**Demostración.**

*En efecto, este órgano colegiado, al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados consideró, en la parte conducente, lo siguiente:*

**CONSIDERANDO :**

[...]

**CUARTO. Estudio del fondo de la litis.**

[...]

**V. FALTA DE CERTEZA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF).**

[...]

Ahora bien, expuesto el procedimiento para aportar el soporte documental superior a cincuenta (50) “Megabytes”, esta Sala Superior considera que, a partir de que han quedado revocados los dictámenes consolidados, así como las resoluciones relativas a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes, tanto a nivel federal como local y tomando en consideración lo manifestado por los partidos políticos recurrentes, en el sentido de que la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que

específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) "Megabytes" o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, lo procedente conforme a Derecho es que tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberán observar los siguientes lineamientos:

1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al "**Manual de usuario**" del Sistema Integral de Fiscalización "**versión 1**", se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.
2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.
3. En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.
4. En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas,

deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.

Lo resuelto en este apartado, en principio, es aplicable a los casos plenamente identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados; sin embargo, si las autoridades responsables tienen conocimiento o consideran que existen casos análogos, podrán aplicar los criterios establecidos en este apartado, siempre que tal aplicación sea en beneficio de los partidos políticos, coalición, sus candidatos o los candidatos independientes.

[...]

[Lo subrayado es para efectos de esta sentencia]

*Esto es, de lo trasunto, se constata que la autoridad responsable tenía el deber de tomar en consideración aquella documentación con la cual se pretendía demostrar que no existió la irregularidad atribuida a los partidos políticos, siempre y cuando estuviera debidamente acreditado que la documentación soporte se entregó de manera física ante la autoridad fiscalizadora en materia electoral.*

*En el caso, como se expuso, el partido político recurrente aduce que sí presentó la documentación soporte a través de medio diverso al SIF, en el tiempo de garantía de audiencia.*

*En concreto, de la lectura del escrito recursal que dio origen al presente medio, se advierte que el recurrente aduce que al momento de dar respuesta al oficio de observaciones INE/UTF/DA-L/16053/15, remitió a través del escrito de respuesta CDE/SAF/112/2015 diversa documentación a la autoridad fiscalizadora, tanto en medios magnéticos como impresos, a efecto de subsanar las irregularidades que según la autoridad fiscalizadora cometió el Partido Acción Nacional.*

*En este sentido, el partido político ofrece y aporta como elementos de prueba, diversas carpetas referenciadas con las conclusiones ya referidas, con*

*lo que pretende demostrar que sí se presentó ante la autoridad la documentación soporte respecto de las pólizas de ingresos y egresos, que dice contener la información soporte para solventar las irregularidades atribuidas, sin que la autoridad responsable la tomara en consideración al momento de emitir la resolución ahora controvertida.*

*En este contexto, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tenía el deber de analizar aquellos elementos de prueba que fueron ofrecidos a fin de solventar las irregularidades, lo que en el particular no ocurrió, ya que no se precisa de forma clara que pruebas fueron analizadas, y, en todo caso, desestimadas.*

*En efecto, la autoridad responsable no atendió los lineamientos establecidos en el recurso de apelación 277 y sus acumulados de 2015.*

*Esto, porque aun cuando la autoridad responsable sostiene que respetó la garantía de audiencia del Partido Acción Nacional, no refiere la manera en que salvaguardó dicho derecho; por ejemplo, las razones por las que consideró que no fue válida la documentación que presentó, entre otros aspectos.*

*En efecto, en la parte que interesa de resolución reclamada, el consejo General sostiene fundamentalmente lo siguiente:*

**Conclusión 2**

"2. El Partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de los registros contables, por un monto de \$12,280.00"

En consecuencia, al omitir presentar el soporte documental de los registros, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

[...]

**EGRESOS**

**Pólizas sin soporte documental**

**Conclusión 3**

"El Partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de los registros contables por un monto de \$861,702.53"

En consecuencia, al omitir presentar el soporte documental, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Conclusión 6**

"El partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de registros contables por un monto de \$650,976.36"

En consecuencia, al omitir presentar el soporte documental, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**EGRESOS**

**Visitas de Verificación. Casas de campaña**

**Conclusión 7**

"El Partido Acción Nacional omitió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización el registro contable por la utilización de casa de campaña por un importe de \$30,000, de 1 candidato a diputado local.

En consecuencia, al omitió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización el registro contable por la utilización de casa de campaña el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Monitoreos

**Espectaculares y Propaganda en la vía pública**

**Conclusión 8**

"Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por La Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido Acción Nacional no reportó gastos por \$552,298.00 que benefician directamente a candidatos postulados por el PAN".

En consecuencia, al no reportar gastos por \$552,298.00 que benefician directamente a candidatos postulados por el PAN, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Conclusión 9**

"Derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por La Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por un monto de \$20,000 que serán prorrateados".

En consecuencia, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por un monto de \$20,000 que serán prorrateados, incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Conclusión 10**

"Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Acción Nacional no reportó gastos por un monto de \$660,000 que benefician directamente a candidatos postulados por el PAN".

En consecuencia, el Partido Acción Nacional no reportó gastos por un monto de \$660,000 que benefician directamente a sus candidatos postulados, mismos que serán prorrateados, incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Conclusión 11**

Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por \$120,000 que serán prorrateados".

En consecuencia, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por un monto de \$120,000 que serán prorrateados, incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Espectaculares**

**Producción de Mensajes para Radio y T.V**

**Conclusión 12**

"El Partido Acción Nacional no reportar 6 producciones de radio y 3 producciones de T.V por un monto total de \$933,000.00 (\$904,000.00 + \$29,000.00)"

En consecuencia, al no reportar 7 producciones de radio y 3 producciones de T.V por un monto total de \$933,000.00 el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral.1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización

**Conclusión 13**

**SUP-RAP-28/2016**

"El partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos correspondientes a la producción de mensajes para radio y T.V por un importe de \$29,000 que serán prorrateados."

En consecuencia, al no reportó gastos genéricos correspondientes a la producción de mensajes para radio y T.V por un importe de \$29,000, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

*De lo trasunto se puede advertir que ni en el dictamen consolidado, ni en la resolución reclamada, se advierte argumento alguno por el que en cumplimiento a la ejecutoria del SUP-RAP-277/2015 y acumulados, la autoridad responsable valore las pruebas aportadas en su totalidad, pues se remite a realizar afirmaciones genéricas, es decir, no señala de forma específica que documentos remitió el partido apelante, y mucho menos expresa las razones por las cuales dichas probanzas no son consideradas por la autoridad al momento de emitir su dictamen y posterior resolución.*

*De las conclusiones adoptadas en la ejecutoria mencionada se encuentran aquellas en las que se impone la obligación a la autoridad responsable a especificar de forma detallada la razón por la que los medios aportados no serán considerados para efecto de emitir un juicio, pues esta Sala Superior fue clara en establecer que si un medio no se tomaría en cuenta, necesariamente se debía explicar la razón para arribar a tal determinación, lo que en el caso no sucedió, por lo que se advierte que la resolución impugnada no fue exhaustiva.*

*Máxime que el recurrente en el escrito recursal remite diversas carpetas que relaciona directamente con las conclusiones que pretende desvirtuar, en las cuales se pueden advertir las pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, acompañadas de diversa documentación, de las cuales, la autoridad responsable no emite pronunciamiento tendente a demostrar las razones por las cuales son*

*ineficaces para subsanar las observaciones con las que se relacionan.*

*De manera que se puede advertir que la autoridad responsable inobservó el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.*

*Por lo que se concluye que tal y como lo afirma el apelante, la autoridad responsable omite expresar las circunstancias particulares de cada falta que consideró cometió el partido apelante, pues sólo se concreta a señalar la falta, el precepto transgredido y de inmediato pasa a imponer la sanción; sin hacer referencia a los anexos que exhibió el recurrente para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, para en todo caso desestimar o acoger el cumplimiento previo estudio de la documentación que se le hizo llegar a la autoridad responsable.*

*Pues además omite señalar de manera precisa cual fue la información que recibió a través de diverso medio del previsto por la ley, para arribar a la conclusión de que, aun cuando se aportaron diversos medios impresos, no fueron suficientes para subsanar las inconsistencias al momento de rendir los respectivos informe.*

*En efecto, antes de determinar si el Partido Acción Nacional incumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, la autoridad debió explicar de manera concreta las circunstancias de cada una de las faltas, es decir, la motivación adecuada de cada caso, para demostrar fehacientemente que dicho partido incumplió con sus obligaciones de rendir cuentas.*

*Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional lo procedente es **revocar, en lo que fue materia de impugnación,** la resolución impugnada, sólo por cuanto hace a las sanciones impuestas al Partido*

*Acción Nacional, derivadas de las conclusiones 2, 3 y 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.*

**SEXO. Efectos de la sentencia.**

*Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG787/2015, **por cuanto hace a las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, derivadas de las conclusiones 2, 3,6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del dictamen consolidado.***

*Por lo que la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto, en caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho; además, deberá valorar la documentación allegada a autos, exponiendo en la conclusión atinente y en la parte conducente de la resolución que emita, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tener al partido recurrente dando cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.*

*Esto lo deberá realizar a la brevedad en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo expuesto y fundado, se.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG787/2015, **por cuanto hace a las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, derivadas de las conclusiones 2, 3,6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.***

(...)<sup>2</sup>

Derivado de lo anterior, podemos apreciar que la razón por la cual la Sala Superior declaró fundados los agravios que hizo valer en esa ocasión el Partido Acción Nacional, fue porque se estimó que no se atendieron los lineamientos que se precisaron en el SUP-RAP-277/2015, debido a que ni en el dictamen ni en la resolución que se impugnó en ese momento, se advierte que la responsable haya valorado las pruebas aportadas en su totalidad, dado que no señaló de forma específica los documentos que remitió el partido apelante, ni tampoco las razones por las cuales dichas probanzas no son consideradas por la autoridad al momento que emitió el dictamen y resolución referidos.

En efecto, se advierte que al momento de que la autoridad fiscalizadora encontró diversas irregularidades, notificó de tal situación al instituto político de referencia mediante oficio de observaciones INE/UTF/DA-L/16053/15, el cual el ahora recurrente intentó subsanar en su oportunidad mediante oficio CDE/SAF/112/2015, el cual acompañó tanto con medios magnéticos como impresos, a efecto de subsanar las supuestas irregularidades encontradas.

No obstante lo anterior, en el proyecto se consideró que el análisis que hizo la responsable al emitir la resolución que se dictó en cumplimiento de lo ordenado en el SUP-RAP-277/2015, no se hizo referencia alguna a los medios de

---

<sup>2</sup> SUP-RAP-516/2015, pp. 22 y ss.

**SUP-RAP-28/2016**

convicción que se aportaron como anexo del oficio CDE/SAF/112/2015, es decir, omite expresar las circunstancias particulares de cada falta que supuestamente cometió el partido político apelante, además de que tampoco precisa cual fue la información que recibió para arribar a la conclusión de que no fueron suficientes para subsanar las inconsistencias al momento de rendir los informes respectivos.

Por ello, se revocó en la materia de la impugnación el apartado 17.1, de la resolución INE/CG787/2015, en relación a las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, derivadas de las conclusiones 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del dictamen consolidado, y en consecuencia se ordenó emitir una nueva resolución, en la que se atienda lo siguiente:

1) Emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que en caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos señalados, se precise tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho.

2) Valore la documentación allegada autos, exponiendo la conclusión atinente y en la parte conducente de la resolución que emita, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tener al

partido recurrente dado cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

**CUARTO. Resolución reclamada.** En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, se aprobó la resolución INE/CG1032/2015, en la que se acordó lo siguiente:

“(…)

**5. En relación y en cumplimiento a la determinación** de la autoridad jurisdiccional y en específico por lo que hace al acatamiento de la sentencia con número de expediente **SUP-RAP-516/2015 y las conclusiones 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13**, del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Acción Nacional esta autoridad electoral procedió a lo siguiente:

Toda vez que las conclusiones 1 y 4 no fueron impugnadas por el quejoso las mismas quedan intocadas, por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 6, 8 y 10 en acatamiento a la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el dictamen recaído al informe de campaña de la revisión de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Candidatos Independientes, del Estado de México, se valoró la documentación presentada mediante escrito CDE/SAF/112/2015 misma que consiste en Anexos 7, 9 y 13 (mismos que se anexan), que contienen pólizas con soporte documental correspondientes a propaganda en la vía pública, de candidatos del Partido Acción Nacional y coalición PAN-PT.

Se expone manera fundada y motivada, y toda vez que **el soporte documental no cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad, se precisa tal circunstancia, y se exponen las razones de hecho y de Derecho; las circunstancias particulares por las cuales se concluyó que no conforme a Derecho tener al partido recurrente dando cumplimiento a sus**

**obligaciones en materia de fiscalización, por lo que se determinó mantener la misma sanción, de las conclusiones que se mandataron analizar.**

(...)"

**QUINTO. Agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el apelante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una reseña de éstos.

A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso hechos valer por el Partido Acción Nacional, se estima que los motivos de inconformidad pueden ser agrupados por tema y en relación a las conclusiones a las cuales se encuentren dirigidos, tal como se expondrá a continuación.

**1. Violación al instituto de la cosa juzgada.**  
(Relacionados con todas las conclusiones impugnadas).  
Precisa que al momento en que la responsable aprobó el acuerdo controvertido,<sup>3</sup> se viola la institución de la cosa

---

<sup>3</sup> En el que hace referencia específicamente al punto resolutivo primero de la resolución INE/CG1032/2015, en el que se señala lo siguiente: "(...) **PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución INE/CG786/2015 y INE/CG787/2015, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Partido Acción Nacional, conclusión 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 y 8 del presente Acuerdo (...)"

juzgada, toda vez que el catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el diverso acuerdo INE/CG887/2015, en dónde la responsable hace un análisis de las conclusiones que ahora se controvierten.

Lo anterior, en virtud de que el apelante considera que la resolución de mérito, establecía ya un estudio, e incluso la determinación sobre las infracciones que a través de esta vía se combaten, por lo que al tenor de esa resolución, estima se configura lo que debe entenderse como cosa juzgada, y consecuentemente no resultaría viable sancionar nuevamente al Partido Acción Nacional, más aún si se considera que el acuerdo INE/CG887/2015, no fue impugnado, causando ejecutoria y por ende dejando firme tal determinación.

**2. Falta de exhaustividad** (relacionados con todas las conclusiones impugnadas). La resolución impugnada no es exhaustiva, debido a que no considera los argumentos y documentos exhibidos mediante el oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015, dado que en ningún momento menciona la falta de documentos.

**3. Omisión de requerir la información faltante** (relacionados con todas las conclusiones impugnadas). Además, señala que no generó requerimiento alguno al apelante ante la supuesta omisión de las documentales en cuestión.

**4. Omisión de analizar la documentación anexa a otros medios de impugnación** (relacionados con todas las conclusiones impugnadas). Tampoco se toma en consideración las copias certificadas que se adjuntaron en los diversos medios de impugnación presentados con anterioridad y que forman parte de esta secuela procesal.

**5. Fallas en el Sistema Integral de Fiscalización** (relacionados con todas las conclusiones impugnadas). Asimismo, señala que la responsable lo sanciona por una cuestión imputable a ella, toda vez que no consideró que la información generada en la entidad superaba la capacidad que tiene el Sistema Integral de Fiscalización, razón por la cual no se adjuntó la documentación en dicho sistema.

**6. Sanciones desproporcionadas y excesivas** (Relacionado con las conclusiones 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13) En relación al resto de las conclusiones señala que las sanciones impuestas son desproporcionadas y excesivas, al no acreditarse acciones dolosas o reiterativas que pudieran cuantificar la gravedad de las infracciones, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, violando su acceso a la justicia completa e imparcial, lo que deja a su representado en estado de indefensión.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Se considera que los agravios que hace valer el instituto político recurrente resultan infundados tal como se expone a continuación.

**1. VIOLACIÓN AL INSTITUTO DE LA COSA JUZGADA.**

Se precisa que los agravios relativos a este tema únicamente se hacen valer en relación a las **CONCLUSIONES 7, 8, 9, 10, 11, 12 Y 13.**

Se considera que los agravios relacionados con este tema deben declararse **infundados** debido a que contrariamente a lo que sustenta el recurrente, en el diverso acuerdo INE/CG887/2015, no se analizan las mismas infracciones a que se refiere el diverso acuerdo INE/CG1032/2015.

A continuación se precisaran algunas cuestiones que resultan convenientes para sustentar la calificación de los agravios.

En primer lugar, se advierte que tal como se precisó en el apartado relativo a los antecedentes, el veinte de julio de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG485/2015**, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de informes de

**SUP-RAP-28/2016**

campana, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

La resolución anterior fue revocada por la Sala Superior, mediante el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015**, por lo que el doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a la determinación anterior, se aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG787/2015**.

Al respecto, se advierte que la última determinación referida fue controvertida mediante dos escritos, lo que motivó a la integración de los expedientes y resoluciones que se precisan a continuación:

<b>Escrito presentado por:</b>	<b>Medio de impugnación que originó y efectos de la sentencia:</b>	<b>Resolución que se dictó en cumplimiento:</b>
Francisco Garate Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	<b>SUP-RAP-516/2015</b> <b>Efectos:</b> Revocó el apartado 17.1 de la resolución <b>INE/CG787/2015</b> , por cuanto hace a las sanciones impuestas al <b>Partido Acción Nacional en lo individual</b> , derivado de las conclusiones 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.	<b>INE/CG1032/2015</b>
Rubén Darío Díaz Gutiérrez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General	<b>SUP-RAP-626/2015</b> <b>Efectos:</b> Revocó el apartado 17.13 de la resolución <b>INE/CG787/2015</b> , por cuanto hace a las sanciones impuestas al	<b>INE/CG887/2015</b>

del Instituto Electoral del Estado de México.	Partido Acción Nacional en coalición flexible con el Partido del Trabajo, derivado de las conclusiones 2, 3, 5, 7, y 9.	
---	---	--

Derivado de lo anterior, se aprecia que se emitieron dos resoluciones en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-516/2015** y **SUP-RAP-626/2015**.

<b>INE/CG1032/2015 (Acto impugnado)</b>	<b>INE/CG887/2015</b>
<p>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA <b>CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA</b> DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN CON NÚMEROS DE EXPEDIENTES <b>SUP-RAP-516/2015</b>, SUP-RAP-465/2015 Y SUP-RAP-443/2015, INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG787/2015 E INE/CG786/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE</p>	<p>RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA <b>CUMPLIMIENTO A DIVERSAS SENTENCIAS</b> DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN CON NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 Y <b>SUP-RAP-626/2015</b> INTERPUESTOS POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y COALICIÓN FLEXIBLE INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG787/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO</p>

Por tanto, los temas analizados en los acuerdos de referencia versan sobre distintos tópicos, por una parte, en relación al acuerdo **INE/CG1032/2015**, se advierte que las conclusiones analizan la omisión de presentar el soporte documental de los registros contables, utilización de casas de campaña, monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública, así como de producción de mensajes para radio y televisión, en lo tocante a la fiscalización realizada al Partido Acción Nacional en lo individual.

Mientras que, por el otro lado, en el acuerdo **INE/CG887/2015**, las conclusiones en cuestión versan sobre la presentación extemporánea de informes de campaña, omisión de presentar pólizas de egresos con documentación soporte, monitoreos, así como la omisión de presentar un informe de campaña, en relación a la fiscalización la coalición flexible entre el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, denominada “El Estado de México nos Une”.

Lo anterior, se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

<b>INE/CG1032/2015</b>	<b>INE/CG887/2015</b>
<b>Conclusión 2</b> <i>“2. El Partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de los registros</i>	<b>Conclusión 3</b> <i>“3. COA Flexible PAN-PT presentó informes extemporáneos de 23 candidatos a cargo de</i>

contables, por un monto de \$12,280.00”	Ayuntamientos.”
<b>Conclusión 3</b> “El Partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de los registros contables por un monto de \$861,702.53”	<b>Conclusión 7</b> “7. COA Flexible PAN-PT omitió registrar pólizas de egresos con documentación soporte por \$106,801.76”
<b>Conclusión 6</b> “El partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de los registros contables por un monto de \$650,976.36”	<b>Conclusión 9</b> “9. Derivado del monitoreo del PAN, se procede registrar gastos por un monto de \$14,387.50, los cuales serán acumulados a los topes de gastos”
<b>Conclusión 7</b> “El Partido Acción Nacional omitió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización el registro contable por la utilización de casa de campaña por un importe de \$30,000, de 1 de una candidata a diputado local.	<b>Conclusión 2</b> “2. La coalición omitió presentar un informe de campaña.”
<b>Conclusión 8</b> “Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por La Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido Acción Nacional no reportó gastos por \$532,298.00 que benefician directamente a candidatos postulados por el PAN”.	
<b>Conclusión 9</b> “Derivado del monitoreo de	

**SUP-RAP-28/2016**

<p><i>espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por esta autoridad, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por un monto de \$20,000.00 que serán prorrateados”.</i></p>	
<p><b>Conclusión 10</b> <i>“Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Acción Nacional no reportó gastos por un monto de \$660,000.00 que benefician directamente a candidatos postulados por el PAN”.</i></p>	
<p><b>Conclusión 11</b> <i>“Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por \$120,000.00 que serán prorrateados”.</i></p>	
<p><b>Conclusión 12</b> <i>“El Partido Acción Nacional no reportó 7 producciones de radio y 3 producciones de T.V por un monto total de \$933,000.00 (\$904,000.00</i></p>	

+ \$29,000.00 <b>Anexo 21</b> del Dictamen)”	
<b>Conclusión 13</b> “El partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos correspondientes a la producción de mensajes para radio por un importe de \$29,000.00 que serán prorrateados.”	

Derivado de lo anterior, se advierte que contrariamente a lo que sostiene el recurrente no se actualiza el instituto jurídico de la cosa juzgada, toda vez que las conclusiones respectivas hacen referencia a distintos apartados de la resolución **INE/CG787/2015**, emitida en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior en el **SUP-RAP-277/2015** y **acumulados**, en cuyas conclusiones se alude a irregularidades diferentes.

En efecto, el **apartado 17.1**, de esa resolución contiene conclusiones que refieren únicamente al Partido Acción Nacional, que clasificó las faltas de la siguiente manera:

“(…)

**a) 2** faltas de carácter formal: conclusión **1 y 4**.

**b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2**.

**c) 2** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **3 y 6**.

**SUP-RAP-28/2016**

**d) 7** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7, 8, 9, 10, 11, 12 Y 13.**

(...)"

Como se apuntó previamente, dichas conclusiones fueron controvertidas por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual tuvo como consecuencia la formación del expediente **SUP-RAP-516/2015**, sentencia que tuvo como efecto el dictado del acuerdo **INE/CG1032/2015**, el cual constituye el acto que se controvierte en el presente medio de impugnación.

Mientras que, el **apartado 17.13**, de la aludida resolución **INE/CG787/2015**, contiene conclusiones que atañen a la coalición flexible entre el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, denominada "El Estado de México nos Une", tal como se aprecia a continuación:

"(...)

**a) 1** falta de carácter formal: conclusión **3**

**b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**

**c) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7**

**d) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **9**

**e) 1** faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **2. Así también se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales.**

(...)"

Como se precisó con anterioridad, dichas conclusiones fueron impugnadas por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual tuvo como consecuencia la formación del diverso expediente **SUP-RAP-626/2015**, sentencia que tuvo como efecto el dictado del acuerdo **INE/CG887/2015**, respecto del cual el ahora recurrente, en forma inexacta señala que existe cosa juzgada en relación con la resolución que ahora se reclama.

Por todo lo anterior, se concluye que no existe cosa juzgada en relación con lo determinado en los acuerdos INE/CG887/2015 e INE/CG1032/2015, toda vez que las mismas se emitieron en cumplimiento de diversas ejecutorias pronunciadas por la Sala Superior, las cuales versaban sobre apartados diferentes de la resolución **INE/CG787/2015**.

## **2. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD**

En relación a los agravios en que se arguye una falta de exhaustividad de la responsable, relacionados con las conclusiones 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la resolución controvertida, se advierte que los mismos resultan **infundados**, toda vez que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable **sí hace referencia a los medios de prueba que se adjuntaron al oficio**

**SUP-RAP-28/2016**

**CDE/SAF/112/2015**, en acatamiento a lo resuelto en el SUP-RAP-516/2015.

Al respecto, se advierte que en el SUP-RAP-516/2015 se declararon fundados los agravios en cuestión para los siguientes efectos:

1) Emitir una **nueva resolución** de manera fundada y motivada, en la que en caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos señalados, se precise tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho.

2) **Valore la documentación allegada autos**, exponiendo la conclusión atinente y en la parte conducente de la resolución que emita, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tener al partido recurrente dado cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

Así, se advierte que en el **considerando número 5** de la resolución impugnada, se hace referencia al cumplimiento de lo resuelto en el SUP-RAP-516/2015 y a las **conclusiones 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 Y 13** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Al respecto, se advierte que en la resolución reclamada se señala lo siguiente:

“(...) esta autoridad electoral procedió a lo siguiente:

- Toda vez que las conclusiones 1 y 4 no fueron impugnadas por el quejoso las mismas quedan intocadas, por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 6, 8 y 10 **en acatamiento a la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en el dictamen recaído al informe de campaña de la revisión de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Candidatos Independientes, del Estado de México, **se valoró la documentación presentada mediante escrito CDE/SAF/112/2015 misma que consiste en Anexos 7, 9 y 13** (mismos que se anexan), que contienen pólizas con soporte documental correspondientes a propaganda en la vía pública, de candidatos del Partido Acción Nacional y coalición PAN-PT.

- Se expone manera fundada y motivada, y toda vez que el soporte documental **no cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad, se precisa tal circunstancia, y se exponen las razones de hecho y de Derecho; las circunstancias particulares por las cuales se concluyó** que no conforme a Derecho tener al partido recurrente dando cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que se determinó mantener la misma sanción, de las conclusiones que se mandataron analizar.

(...)”<sup>4</sup>

Derivado de lo anterior, podemos apreciar que tal como lo ordenó la Sala Superior, se emitió una nueva resolución que se identifica con la clave INE/CG1032/2015, misma que se controvierte en el presente recurso, además de que se

---

<sup>4</sup> INE/CG1032/2015, p. 6.

**SUP-RAP-28/2016**

señala que se analizó el soporte documental que se identificó dentro de los anexos correspondientes al oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015.

Así, se advierte que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la responsable sí consideró las documentales exhibidas en el **anexo 7** del oficio de respuesta **CDE/SAF/112/2015**, referente a la **CONCLUSIÓN NÚMERO 2**.

En efecto, se advierte que tal como se ordenó por la Sala Superior en su momento, en la resolución controvertida se precisan las razones de hecho y de Derecho, por las que se consideró que el soporte documental contenido en el **anexo 7 del oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015**, no se refieren a las operaciones que se hizo al partido político, o en su caso omiten cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, tal como se precisa a continuación:

“(…)

**Conclusión 2**  
**PÓLIZAS SIN SOPORTE DOCUMENTAL**

(…)

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-516/2015, se procede a aclarar lo siguiente:

Se puede observar que del **análisis a la documentación entregada con escrito CDE/SAF/112/2015 como mandata el TEPJF consistió en: Un Anexo 7 que contiene pólizas**

presentadas en forma física con soporte documental correspondiente a propaganda en la vía pública, de candidatos del Partido Acción Nacional y coalición PAN-PT, consistente en: facturas, contratos, muestras y permisos de colocación; sin embargo, no es plenamente identificable y vinculante con la observación realizada al sujeto obligado, en virtud de lo siguiente:

Del análisis realizado al escrito y anexos que referencia en su escrito, se observa que **no corresponden a la observación realizada por la autoridad, toda vez que presenta pólizas de Coalición PAN-PT y del Partido Acción Nacional; de las cuales, ninguna de estas se encuentran en el Anexo que le fue observado al partido político, asimismo, no referencia por ningún lado, a que otra observación podría solventar dicha documentación, las pólizas antes referidas se detallan a continuación:**

PÓLIZA	PARTIDO	MONTO
17	COA-PAN-PT	\$270,604.80
1	PAN	69,600.00
19	COA-PAN-PT	96,017.38
16	PAN-PT	25,520.00
9	PAN	57,000.00
27	PAN	16,240.00
4	PAN	110,500.00
1	PAN	69,600.00
14	PAN	21,593.94
2	PAN	172,557.06

Por lo anterior, el partido **no presentó la documentación soporte por \$12,280.00**, las cuales se identifican con **2** en la columna denominada "REF" del **Anexo 3** del presente Acuerdo, por lo que la observación queda **no atendida**.

## SUP-RAP-28/2016

En consecuencia, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.<sup>5</sup>  
(...)”

Derivado de lo anterior, se puede apreciar que la autoridad responsable analizó el contenido del **anexo 7**, al respecto señaló que en el mismo se encontraron pólizas presentadas en forma física con soporte documental correspondiente a propaganda en la vía pública, de candidatos del Partido Acción Nacional y coalición PAN-PT, consistente en: facturas, contratos, muestras y permisos de colocación, sin embargo se consideró que dicha documentación no corresponde con la observación atiene.

Lo anterior, en virtud de que la irregularidad que se precisa en la **CONCLUSIÓN NÚMERO 2**, consistió es que el partido no presentó la documentación soporte por una cantidad de \$12, 280.00 (doce mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), dado que del cuadro en que la autoridad señala los montos de las facturas encontradas, ninguna coincide con la cantidad en cuestión.

Por ello, se aprecia que la responsable **sí consideró las documentales exhibidas en el anexo 7 del oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015, referente a la CONCLUSIÓN NÚMERO 2.**

---

<sup>5</sup> Ibidem, p. 8-9.

Lo mismo ocurre en relación con la **CONCLUSIÓN NÚMERO 3**, dado que como ya se señaló la responsable si analizó el contenido del **anexo 7** del oficio de respuesta **CDE/SAF/112/2015**.

En ese sentido, se aprecia que en este caso también precisó las razones por las que estimó que el soporte documental en cuestión no resulta idóneo para satisfacer las observaciones realizadas tal como se precisa a continuación:

“(…)  
**Conclusión 3**  
**PÓLIZAS SIN SOPORTE DOCUMENTAL**

(…)

Por lo anterior, el partido no presentó la documentación soporte por \$861,702.53, las cuales se identifican con **2** en la columna denominada “REF” del **Anexo 4** del presente Acuerdo, por lo que la observación queda **no atendida**.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>6</sup>  
(…)”

Se aprecia que la autoridad responsable reiteró que en el ya referido **anexo 7** se encontraron pólizas presentadas en forma física con soporte documental correspondiente a propaganda en la vía pública, de candidatos del Partido Acción Nacional y coalición PAN-PT, consistente en: facturas, contratos, muestras y permisos de colocación, las cuales estimó que no corresponden con la observación atiene.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 11-18

Lo anterior, en virtud de que la irregularidad que se precisa en la conclusión en análisis, consistió es que el partido no presentó la documentación soporte por una cantidad de \$861, 702.53, (ochocientos sesenta y un mil, setecientos dos pesos 53/100 M. N.) dado que del cuadro en que la autoridad señala los montos de las facturas encontradas, ninguna coincide con la cantidad en cuestión.

Por ello, se aprecia que la responsable **sí consideró** las documentales exhibidas en el **anexo 7 del oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015**, referente a la **CONCLUSIÓN NÚMERO 3**.

En relación a las **CONCLUSIÓN NÚMERO 7**, se advierte que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable también tomó en consideración la documentación adjunta al oficio de respuesta **CDE/SAF/112/2015**, en particular al **anexo identificado con el número 10**.

A continuación, se transcribirá la parte de la resolución impugnada en la que se advierte que si se analizó la documentación atinente:

**Conclusión 7**  
**b.1.2 Casas de Campaña.**

“(…)

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-516/2015, se procede a aclarar lo siguiente:

Se puede observar que del análisis a la documentación entregada con escrito **CDE/SAF/112/2015** como mandata el TEPJF consistió en: **Un Anexo 10** que contiene **pólizas con soporte documental correspondiente a registros contables de casas de campaña y soporte documental de eventos, presentadas de forma física, las cuales fueron analizadas y consideradas en su momento procesal; dichas pólizas se detallan a continuación:**

PÓLIZA	PARTIDO	CANDIDATO	MONTO	TIPO DE GASTO
26	PAN	José Alfonso Valtierra Guzmán	\$3,000.00	CASA
8	PAN	Alfonso Guillermo Álvarez	23,200.00	CASA
4	PAN	Ramón Satin Orive	5,000.00	CASA
16	PAN	René Figueroa Reyes	39,440.00	EVENTO

Sin embargo, las pólizas detalladas en el cuadro anterior, corresponden a diversas casas de campaña distintas a la observada en el **Anexo 14** del presente Acuerdo, la cual se detalla a continuación:

IDENTIFICACIÓN DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN O EVENTO						
NUM	FECHA DE LA VISITA O EVENTO	ESTADO	LUGAR	TIPO EVENTO	PPN / COA	CANDIDATOS BENEFICIADOS
10	19 de mayo de 2015	Estado de México	Chalco	Verificación Casa de Campaña	PAN	Ivonne Fernández, Candidata a Diputada Local Dto. 27

Por lo anterior, esta observación **persiste** por un monto de \$30,000.00.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumplió con el artículo 79, numeral ,1 inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos

**SUP-RAP-28/2016**

términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior, se advierte que la responsable sí analiza la documentación adjunta al oficio de respuesta **CDE/SAF/112/2015** presentado por el Partido Acción Nacional, señalando que se tratan de pólizas con soporte documental correspondiente a registros contables de casas de campaña y soporte documental de eventos, presentadas de forma física.

Al respecto, precisa los números de póliza, monto, partido político, candidato beneficiado, así como el tipo de gasto, sin embargo señala que dicha documentación no coincide con la que se observó.

En ese sentido, señala que la observación que se realizó fue en relación con la póliza número 10, relativa a la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos MN 00/100) derivada de la verificación que se realizó el diecinueve de mayo de dos mil quince, a una casa de campaña ubicada en el municipio de Chalco, Estado de México, misma que benefició a la candidata a diputada local (distrito 27) postulada por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, se aprecia que la responsable **sí consideró** las documentales exhibidas en el oficio de respuesta **CDE/SAF/112/2015**, especialmente en relación a lo que hace a la documentación contenida en el **anexo 10** del oficio en cuestión referente a la **CONCLUSIÓN NÚMERO 7**.

Ahora bien, también en relación a las **CONCLUSIONES 6, 8, 9, 10 y 11** se advierte que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable sí consideró las documentales exhibidas en el **anexo 9** del oficio de respuesta **CDE/SAF/112/2015**, referente a las conclusiones referidas.

En efecto, se advierte que tal como se ordenó por la Sala Superior en su momento, en la resolución controvertida se precisan las razones de hecho y de Derecho, por las que se consideró que el soporte documental contenido en el **anexo 9** del oficio de respuesta **CDE/SAF/112/2015**, no resulta idónea para solventar las observaciones relacionadas con las conclusiones 6, 8, 9, 10 y 11.

Al respecto, conviene traer a colación la descripción que realiza la responsable en relación al contenido del anexo 9 del oficio de respuesta aludido, cabe precisar que al tratarse de la misma documentación, la descripción coincide en su mayoría en relación a las consideraciones de la resolución reclamada que refieren a las conclusiones 6, 8, 9, 10 y 11:

(...)

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de

## SUP-RAP-28/2016

expediente SUP-RAP-516/2015, se procede a aclarar lo siguiente:

Se puede observar que del análisis a la documentación entregada **con escrito CDE/SAF/112/2015 como mandata el TEPJF consistió en: Un Anexo 9 que contiene:**

- Un CD con el municipio de Tianguistenco con soporte de lonas,
- Pólizas de registros contables,
- Un CD con el municipio de Joquicingo con soporte de lonas,
- Un CD con evidencias de pólizas del distrito 36 del municipio de Ecatepec,
- Un CD con evidencia de póliza del distrito 24 del municipio Chapa de Mota,
- Un CD con información de los municipios Donato Guerra; Tlatlaya, Cuautitlán y Tultitlan,
- Pólizas con soporte documental de propaganda en la vía pública,
- Póliza prorrateo por concepto de alimentos para las casillas,
- Memoria usb con póliza y soporte documental del proveedor México Light Imagen.
- Póliza y soporte documental del proveedor México Light Imagen.
- Un CD del municipio de Nicolás Romero correspondiente a propaganda en la vía pública.

Sin embargo, no cumple con los criterios del manual del usuario versión 1.0, la cual no es plenamente identificable y vinculante con la observación realizada al sujeto obligado, como se puede apreciar del siguiente cuadro:

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Sí cumple
Lugar de entrega	Proceso Local: Junta Local Ejecutiva del Estado de México, al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Sí cumple
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	CD que no cumple con dichas especificaciones
Características de la información	Archivo con extensión zip.	No cumple
	Carpets con el nombre y RFC del candidato.	No cumple
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No cumple
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No cumple
	Evidencia superior a 50 MB	Si cumple
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Sí cumple

(...)<sup>7</sup>

Posteriormente, se señala que del análisis realizado al escrito de respuesta y sus respectivos anexos, no corresponden a las observaciones realizadas, además de que no cumplen con el Manual de Usuario, y para justificar dicha afirmación plasma las siguientes imágenes:

(...)

<sup>7</sup> Esta parte de la descripción coincide de manera exacta en las páginas 14-16, 30-31, 33-35, 37-39 y 41-42 de la resolución impugnada.

**SUP-RAP-28/2016**

The image shows two screenshots of a file explorer. The top screenshot displays a list of three PDF files:

Nombre	Fecha de modifca...	Tipo	Tamaño
LONAS TIANGIESTENCO 2	18/06/2015 08:42...	Adobe Acrobat D...	25,638 KB
LONAS TIANGUISTENCO 3	18/06/2015 08:45...	Adobe Acrobat D...	8,662 KB
LONAS TIANGUIS TENC...	18/06/2015 08:36...	Adobe Acrobat D...	47,166 KB

The bottom screenshot shows a folder named 'LONAS' with the following files:

Nombre	Tamaño
LONAS1.pdf	16,037,879
LONAS2.pdf	23,051,932
LONAS3.pdf	30,659,683
LONAS4.pdf	38,978,607
LONAS5.pdf	16,877,104
LONAS6.pdf	28,698,304
LONAS7.pdf	7,792,733

Al respecto, refiere que los archivos que aparecen en las imágenes anteriores no se apegaron al Manual de Usuario, dado que únicamente incorporan muestras de lonas y permisos de colocación sin vincularlas con alguna póliza en particular, además de que todo está junto en un solo documento con extensión PDF, cuando a juicio de la responsable se debió anexar, póliza y documentación soporte de manera conjunta.

Asimismo, la responsable señala que el instituto político recurrente presenta pólizas y evidencias correspondientes a candidatos de la Coalición PAN-PT, el cual no hace referencia o presenta la justificación de por qué las presenta, y además de que no las asocia a alguna póliza observada por esta autoridad.

Además, hace referencia a que el ahora recurrente presentó evidencia de la póliza en CD del municipio de Chapa de Mota que no fue observada.

Finalmente, en la resolución reclamada se señala que el instituto político en cuestión presentó un CD con evidencia referente a los municipios de Donato Guerra, Cuautitlán México, Tlatlaya y Tultitlán que tampoco se apegan al Manual de Usuario, cuestión que justifica plasmando las imágenes siguientes:

Nombre	Fecha de modi
 CUAUTITLAN MEXICO	21/06/2015 01
 DONATO GUERRA	21/06/2015 01
 TLATLAYA	21/06/2015 01
 TULTITLAN	21/06/2015 01
 PANTALLAS DE NO ENVIO tlatlaya	21/06/2015 01

Nombre	Fecha de mo
 CUAUTITLAN LONAS 1	06/06/2015 11
 CUAUTITLAN LONAS 2	06/06/2015 11
 CUAUTITLAN LONAS 3	05/06/2015 01
 CUAUTITLAN LONAS 4	05/06/2015 01
 CUAUTITLAN LONAS 5	06/06/2015 11
 CUAUTITLAN LONAS 6	06/06/2015 11
 CUAUTITLAN LONAS 7	06/06/2015 11

**SUP-RAP-28/2016**

Nombre	Fecha de mod
 DONATO GUERRA 1	06/06/2015 09
 DONATO GUERRA 2	06/06/2015 09
 DONATO GUERRA 3	06/06/2015 09
 DONATO GUERRA 4	06/06/2015 09
 DONATO GUERRA 5	06/06/2015 09
 DONATO GUERRA 6	06/06/2015 09
 DONATO GUERRA 7	06/06/2015 09
 DONATO GUERRA 8	06/06/2015 09
 DONATO GUERRA 9	06/06/2015 09
 DONATO GUERRA 10	06/06/2015 09
 DONATO GUERRA 11	06/06/2015 09
 DONATO GUERRA 12	06/06/2015 09
 DONATO GUERRA 13	06/06/2015 09
 DONATO GUERRA MENSAJE DE CAPACI...	21/06/2015 09

Nombre	Fecha
 TULTITLAN LONAS 1	06/06,
 TULTITLAN LONAS 2	06/06,
 TULTITLAN LONAS 3	06/06,
 TULTITLAN LONAS 4	06/06,
 TULTITLAN LONAS 5	16/05,
 TULTITLAN LONAS 6	16/05,
 TULTITLAN LONAS 7	16/05,
 Tultitlan	21/06,

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable reiteró que la documentación en cuestión no se apega a lo establecido en el Manual de Usuario, dado que únicamente incorporan muestras de lonas y permisos de colocación sin vincularlos con alguna póliza en particular, ya que todos se encuentra en un solo documento con extensión PDF, cuando debió anexar, póliza y su documentación soporte de manera conjunta.

Además, refiere que el CD que se presenta para justificar las observaciones del municipio de Tlatlaya no

contiene evidencia alguna, y en lo que se refiere a las evidencias proporcionadas también en CD por el partido político del municipio de Nicolás Romero, precisa que cumplió con las especificaciones del Manual de Usuario, tan es así que fue subsanada y referenciada con 1 en la columna "REF" del Anexo 11 del acuerdo impugnado.

Esto fue lo que consideró la autoridad responsable en relación con el contenido del **anexo 9** del oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015, y en relación a las **CONCLUSIONES 8, 9, 10 Y 11.**

Ahora bien, también en relación a las **CONCLUSIONES 12 y 13**, se advierte que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable **sí consideró** las documentales exhibidas en el **anexo 13** del oficio de respuesta **CDE/SAF/112/2015**, referente a las conclusiones referidas.

En efecto, se advierte que tal como se ordenó por la Sala Superior en su momento, en la resolución controvertida se precisan las razones de hecho y de Derecho, por las que se consideró que el soporte documental contenido en el **anexo 13** del oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015, no resulta idónea para solventar las observaciones relacionadas con las **CONCLUSIONES 12 Y 13.**

Por ello, conviene traer a colación la descripción que realiza la responsable en relación a la documentación con la

**SUP-RAP-28/2016**

que se intenta justificar los gastos reseñados en las **CONCLUSIONES 12 Y 13** de la resolución impugnada:

“(…)

**Conclusiones 12 Y 13**

**c.3 Producción de Mensajes para Radio y T.V**

(…)

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-516/2015, se procede a aclarar lo siguiente:

Se puede observar que del análisis a la documentación entregada **con escrito CDE/SAF/112/2015 como mandata el TEPJF consistió en: Un Anexo 13** que contiene pólizas con soporte documental de spots de radio y televisión almacenadas en:

- CD 5 spots de radio y televisión
- Pólizas con soporte documental de propaganda en la vía pública Conviene señalar que de los spots de radio y televisión presentados mediante CD fueron considerados en su totalidad en su momento procesal, tal y como se detalla en párrafos anteriores, toda vez **que cumplen con las especificaciones del Manual de Usuario como se muestra a continuación:**

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Sí cumple
Lugar de entrega	Proceso Local: Junta Local Ejecutiva del Estado de México, al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Sí cumple
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	CD - Sí cumple
Características de la información	Archivo con extensión zip.	Sí cumple
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	Sí cumple
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	Sí cumple
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	Sí cumple
	Evidencia superior a 50 MB	Sí cumple
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Sí cumple

Sin embargo, por lo que corresponde a los **spot restantes no presenta evidencia o testigos que los amparen, por lo que el partido no presenta la evidencia para solventar los spots de radio y de televisión**, por tal razón, la observación queda **no atendida**, los casos en comento se detallan a continuación.

VERSIÓN	RADIO	TV	DISTRITO o MUNICIPIO	CANDIDATO	GASTO NO REPORTADO
Presentación Vecino	RA01617-15		55-Metepec	Alfonso Guillermo Bravo Álvarez	\$29,000
Presentación Vecino		RV01111-15	55-Metepec	Alfonso Guillermo Bravo Álvarez	250,000
Centro Histórico Toluca	RA01766-15		N/A	PRORRATEO	29,000
Centro Histórico Toluca		RV01220-15	107-Toluca	Juan Rodolfo Sánchez Gómez	250,000
Centro Histórico V2	RA02234-15		107-Toluca	Juan Rodolfo Sánchez Gómez	29,000
Centro Histórico V2		RV01531-15	107-Toluca	Juan Rodolfo Sánchez Gómez	250,000
Seguridad Olvera	RA02103-15		58-Naucaipan de Juárez	Edgar Amando Olvera Higuera	29,000
Programas sociales Olvera	RA02104-15		58-Naucaipan de Juárez	Edgar Amando Olvera Higuera	29,000
Empleo Olvera	RA02105-15		58-Naucaipan de Juárez	Edgar Amando Olvera Higuera	29,000
Unidad Olvera	RA02106-15		58-Naucaipan de Juárez	Edgar Amando Olvera Higuera	29,000

En consecuencia, al no reportar 7 producciones de radio y 3 producciones de T.V por un monto total de \$933,000.00 (\$904,000.00 + **\$29,000.00** estos últimos detallados en el **Anexo 21** del presente Acuerdo), el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los 79, numeral ,1 inciso b), fracción I de la Ley General

## SUP-RAP-28/2016

de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.<sup>8</sup>  
(...)"

Derivado de lo anterior, se aprecia que en la resolución reclamada sí se tomó en consideración el contenido del **Anexo 13**, a fin de justificar las irregularidades que motivaron las **CONCLUSIONES 12 Y 13**, sin embargo de dicho material la responsable consideró que no existía documentación que acreditara el gasto de siete producciones de radio y tres producciones de televisión, razón que lo llevó a mantener la sanción.

### **3. OMISIÓN DE REQUERIR LA INFORMACIÓN FALTANTE**

Se consideran infundados los agravios en los cuales el recurrente argumenta que la autoridad responsable no generó requerimiento para advertirle sobre la supuesta omisión de presentar las documentales que justifiquen las observaciones que dieron lugar a las conclusiones 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

Lo anterior es así, toda vez que como ya se ha señalado al momento que la autoridad fiscalizadora encontró las irregularidades que dio lugar a las conclusiones que

---

<sup>8</sup> INE/CG1032/2015, pp. 41-51.

motivaron la presente impugnación, notificó de tal situación al instituto político de referencia mediante oficio de observaciones **INE/UTF/DA-L/16053/15**, en cual el Partido Acción Nacional intentó subsanar en su oportunidad mediante oficio **CDE/SAF/112/2015**, el cual acompañó tanto con medios magnéticos como impresos, a efecto de subsanar las supuestas irregularidades encontradas.

Por tanto, contrariamente a lo que sostiene el partido político apelante la autoridad responsable si le requirió la información necesaria a fin de solventar las irregularidades que encontró y que motivaron las conclusiones que ahora se controvierten.

Ahora bien, se considera que una vez presentada la información anexa al oficio **CDE/SAF/112/2015**, la autoridad responsable ya no debía seguir requiriendo la información que consideró no se ajustaba al Manual de Usuario o que hacía referencia a gastos no observados.

Lo anterior es así, debido a que el Partido Acción Nacional contaba con un plazo para presentar la documentación comprobatoria, plazo en el cual al estimarse que la misma no se acompañaba con el soporte documental necesario llevó autoridad fiscalizadora a requerir al instituto político responsable de las supuestas irregularidades.

Si bien es cierto, de inicio la autoridad fiscalizadora no analizó dicha documentación, lo hizo con posterioridad en el

acto que ahora se reclama derivado de lo ordenado por la Sala Superior en los recursos de apelación que preceden a la actual secuela procesal.

Por tanto, si con posterioridad a dicho análisis los documentos presentados no cumplieron con las características necesarias para solventar las irregularidades en cuestión, la autoridad responsable ya no tenía la obligación de requerir a dicho instituto político, ya que si así fuera se pudiera llegar al extremo de que la autoridad tuviese que requerir a los partidos políticos que se consideren infractores de la normativa electoral un sin número de veces hasta justificar todos los gastos efectuados.

#### **4. OMISIÓN DE ANALIZAR LA DOCUMENTACIÓN ANEXA A OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

El Partido Acción Nacional se queja de que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración la documentación que anexó a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-368/2015 –que se acumuló al SUP-RAP-277/2015– y SUP-RAP-516/2015.

Al respecto, se advierte que el agravio en debe **desestimarse**, toda vez que se considera que no existe razón para que la autoridad responsable analizara la información que presentó el recurrente de manera concomitante con los medios de impugnación que precede la actual cadena procesal.

Lo anterior, en virtud de que en recurrente señala que los anexos que omitió analizar la responsable se tratan de copias certificadas de los documentales exhibidos en su momento ante la Unidad Técnica de Fiscalización, así como del oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015, con sus respectivos anexos presentados previamente ante la autoridad fiscalizadora en medio magnético.

En ese sentido se aprecia que se trata de información que ya estaba en poder de la autoridad responsable, en particular en lo que se refiere al oficio de respuesta aludido, por lo que se advierte que es parte de la documentación que la Sala Superior ordenó analizar, cuestión que se acató tal como se expuso en el apartado relativo de la presente ejecutoria.

Asimismo, se precisa que en el recurso de apelación identificado con la clave, SUP-RAP-277/2015 y acumulados, se ordenó tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral observar los siguientes lineamientos:

1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al "**Manual de usuario**" del Sistema Integral de Fiscalización "**versión 1**", se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las

## **SUP-RAP-28/2016**

razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

**2.** En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

**3.** En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.

**4.** En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.

En ese sentido, se advierte que en el SUP-RAP-516/2015, se consideró que la responsable no hizo referencia alguna a los medios de convicción que se aportaron como anexo del oficio CDE/SAF/112/2015, es decir, que omitió

expresar las circunstancias particulares de cada falta que supuestamente cometió el partido político apelante, además de que tampoco precisó cuál fue la información recibida para arribar a la conclusión de que no fueron suficientes para subsanar las inconsistencias al momento de rendir los informes respectivos.

Por ello, se revocó en la materia de la impugnación el apartado 17.1, de la resolución INE/CG787/2015, en relación a las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, derivadas de las conclusiones 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del dictamen consolidado, y en consecuencia se ordenó emitir una nueva resolución, en la que se atienda lo siguiente:

1) Emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que en caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos señalados, se precise tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho.

2) Valore la documentación allegada autos, exponiendo la conclusión atinente y en la parte conducente de la resolución que emita, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tener al partido recurrente dado cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por tanto, se advierte que tal como lo aduce el propio recurrente la documentación que se anexó a los medios de impugnación que precedieron la actual secuela procesal se trata de la misma que presentó ante la autoridad fiscalizadora, y como se desprende de las líneas anteriores, se tartán de información que ya fue analizada por la responsable en la resolución que ahora se reclama.

#### **5. FALLAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN**

Se advierte que los agravios en cuestión deben desestimarse, toda vez que los mismos ya fueron resueltos previamente en el SUP-RAP-277/2015 y Acumulados.

En efecto, la Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados consideró fundada la pretensión de los entonces apelantes en el sentido de que se debía tomar en cuenta la documentación efectivamente aportada de forma física por los sujetos obligados, dado que el propio Instituto Nacional Electoral previó un procedimiento específico para el supuesto en que el soporte documental, por el cual se pretenda comprobar el egreso hecho con motivo de gastos de campaña, sea mayor a cincuenta (50) "*megabytes*", y que los apelantes habían manifestado que la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no había tomado en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identificaron en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron

presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) "Megabytes" o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, y que por tal motivo se consideró ordenar tanto a la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral observar determinados lineamientos precisados en dicha ejecutoria.

Empero, en el caso concreto, el partido político actor no precisa qué documentos, tratándose de la revisión de informes en el proceso electoral local del Estado de México, no se le tuvieron por presentados en tiempo y forma derivado de las fallas en el referido sistema, o bien, no señala qué documentos ante dichas fallas presentó de forma física atendiendo a lo señalado por esta Sala Superior en la referida ejecutoria y no le fueron tomados en cuenta, o bien, que contrariamente a lo señalado por la autoridad sí presentó la documentación soporte y para demostrar su dicho, por ejemplo presentara ante esta instancia jurisdiccional el respectivo acuse de recibo o algún medio de prueba para respaldar su afirmación, ya que únicamente se limita a manifestar de forma genérica que en todas las resoluciones de revisión de informes la omisión o extemporaneidad en la presentación de documentación se debió a fallas del sistema sin precisar a cuáles se refiere, ni en su caso, controvertir las razones expuestas por la autoridad fiscalizadora para

tenerlas por no presentadas, de ahí la inoperancia de su alegación.

## **6. SANCIONES DESPROPORCIONADAS Y EXCESIVAS**

En primer lugar, se debe precisar que los agravios relativos a este tema únicamente se hacen valer en relación a las **CONCLUSIONES 7, 8, 9, 10, 11, 12 Y 13**.

Al respecto, conviene transcribir los argumentos del apelante a fin de estar en posibilidad de analizarlo.

“(...)

En ese mismo sentido, cabe destacarse que la autoridad responsable no acredita tampoco acciones **dolosas o reiterativas**, tales que pudieran cuantificar la gravedad de una infracción, por lo que **la imposición de la sanción no es valorada de manera proporcional, ni es cuantificada por un método de estudio legal** para realizar dichas determinaciones, lo cual contraviene el artículo 22 de nuestra Carta Magna, mismo que prohíbe a las autoridades encargadas de imponer sanciones actuar a su libre arbitrio, sino a la atención de la proporcionalidad de la pena conforme a lo establece la Ley Fundamental de nuestro país, principios de los cuales adolece la resolución combatida a través del presente recurso de apelación, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (SE TRANSCRIBE).<sup>9</sup>**

(...)”

Derivado de lo anterior, se considera que deben **desestimarse** los agravios relacionados con este tópico, toda

---

<sup>9</sup> Escrito de recurso de apelación, pp. 37-38.

vez que la el instituto político recurrente no señala las razones por las cuales considera que las multas en cuestión resultan desproporcionadas y excesivas.

En efecto, de los agravios se puede desprender que en este tema solamente se señala que la autoridad responsable **no acredita las acciones dolosas o reiterativas** que pudieran cuantificar la gravedad de una infracción, sin embargo no señala las razones por las que considera que esto es así, por lo que no combate las consideraciones de la responsable al individualizar los montos de cada sanción.

Aunado a lo anterior, se aprecia que en la resolución impugnada se estimó que las irregularidades identificadas con las conclusiones 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de la resolución impugnada, no eran dolosas y que tampoco existió reincidencia en la comisión de las mismas tal como se puede apreciar a continuación.

“(...)

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

(...)

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

(...)

**B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

(...)

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.  
(...)”<sup>10</sup>

Por tanto, al omitir señalar el motivo por el cual las sanciones que se señalan en cada una de las conclusiones impugnadas no resultan adecuadas ni proporcionales con las irregularidades acreditadas, se reitera que el agravio en análisis debe ser desestimado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** En la materia de la impugnación, se confirma el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, quien da fe.

<sup>10</sup> Resolución INE/CG1032/2015, pp. 108 y ss.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**